



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre (09) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2022-00682-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora DEICI RODRIGUEZ MEZA, actuando en nombre propio, contra SUPERGIROS S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 21 de septiembre del 2022 presentó ante la empresa SUPER GIROS S.A.S una petición en interés particular, solicitando que se le reconocieran sus derechos laborales, entre otras peticiones.

Indica que, ello lo hizo de manera personal en las oficinas de la entidad accionada; no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta, a pesar de haber transcurrido el término legal establecido para tales circunstancias, por lo que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el accionante eleva petición en los siguientes términos:

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente mencionado, solicito señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. ORDENAR a la empresa SUPER GIROS S.A.S. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia elabore una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado en la petición realizada el día 21 de septiembre del 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 28 de octubre del hogaño, ordenándose al representante legal de SUPERGIROS S.A., que dentro del término máximo de un (01) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RADICADO : 2022-682
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/11/2022 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

Posteriormente, en auto adiado 08 de noviembre de 2022, se procedió a vincular al presente trámite a la empresa COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO SAS, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-SUPERGIROS-, en el informe rendido ante esta sede judicial.

**- RESPUESTA DE RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.-
SUPERGIROS-**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., propietaria de la marca SuperGIROS es un Operador Postal de Pago habilitado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC que brinda el servicio de traslado de dinero a nivel nacional en la modalidad de giros postales de pago, para el cumplimiento de dicha misión y la prestación adecuada de sus servicios, ha suscrito contratos de colaboración empresarial con diferentes empresas de suerte y azar, que para el caso en particular, se suscribió con la empresa COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., que presta el servicio en mención en el departamento del Atlántico.

Acota que, en el adjunto remitido por la parte accionante, el sello de recibido no es el de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., sino el de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., por tal razón, no es sino hasta la notificación de la admisión de la presente tutela que esa Red conoce de la petición de la accionante.

Indica que, desconocen la situación laboral de la accionante al no contar con vínculo laboral ni de prestación de servicios con tal entidad.

Por lo anterior, anota que, se encontraba imposibilitada para dar respuesta a la petición de la accionante, en la medida en que, no fue ante que ellos que se presentó la misma, aunado al hecho de que, no existe entre ellos relación laboral alguna.

No obstante, afirma que, una vez conocida la admisión de la presente tutela y el motivo de la Sra. Rodríguez para su interposición, esta Red procedió a emitirle respuesta a la accionante, explicándole por qué no eran los competentes para atender dicha petición.

Finaliza, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción en su contra y que se vincule al mismo a COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.



RADICADO : 2022-682
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/11/2022 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

. RESPUESTA DE COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO SAS

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, la petición de la accionante fue respondida mediante escrito en el que se refieren puntualmente a cada uno de los requerimientos efectuados por ella, acotando que todos resultan improcedentes en la medida en que entre dicha entidad y ella no existió una relación laboral sino un contrato comercial en el que ejerció la actividad de colocador independiente de apuestas permanentes.

En consonancia con lo anterior, aporta la constancia de envío de la respuesta vía correo electrónico y por correo certificado.

Por lo anterior, solicita que se le desvincule del presente trámite pues no ha incurrido en violación de los derechos fundamentales de la accionante.

- INFORME SECRETARIAL: LLAMADA AL ACCIONANTE

El 10 de noviembre del hog año, se estableció comunicación telefónica con la parte actora, con miras a establecer con certeza la efectiva notificación de la respuesta a su petición, por parte de la entidad accionada, pues si bien esta aporta constancia de envío de la misma al correo electrónico covellys@uninorte.edu.co, de esta no se colige que en efecto haya sido depositado el mensaje en su dirección electrónica, como confirmación de ello.

Así las cosas, se obtuvo lo siguiente:

“(..).procedí a comunicarme vía telefónica con la parte actora de la presente acción de tutela, señora DEICI RODRIGUEZ MEZA en el día de hoy 10 de noviembre de 2022, al número de teléfono celular 3216653457 donde fui atendida por DEICI RODRIGUEZ MEZA, quien, al preguntársele sobre el recibo vía correo electrónico a la dirección covellys@uninorte.edu.co el 08 de noviembre de 2022 a las 19:28 proveniente de la dirección electrónica info@supergirosatlantico.co, mediante el cual la entidad aduce dar respuesta a su petición, manifestó que confirmaba el recibo de la referida contestación en la misma fecha y horas señaladas anteriormente, en relación con la petición incoada ante dicha entidad. (...)”

CONSIDERACIONES.

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora DEICI RODRIGUEZ MEZA por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1°



RADICADO : 2022-682
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/11/2022 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un



RADICADO : 2022-682
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/11/2022 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

Derecho de petición no implica respuesta favorable.

En sentencia T-146 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, acotando que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”



RADICADO : 2022-682
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/11/2022 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad **SUPERGIROS S.A.**, los derechos cuya protección invoca la accionante al no haber dado respuesta a su petición adiada 21 de septiembre de 2022, o por el contrario le asiste la razón cuando afirma que no era la llamada a dar respuesta a dicha solicitud?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, se realiza el análisis correspondiente:

Legitimación por activa. -

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se puede promover:“(i) por medio del ejercicio directo, es decir, quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”.

Pues bien, tenemos que la acción constitucional bajo estudio es presentada por la señora DEICI RODRIGUEZ MEZA, a nombre propio, enmarcada dentro de uno de los presupuestos de la norma en cita.

Legitimación por pasiva. -

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Asimismo, procede contra particulares en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el 42 del mencionado Decreto.

En virtud de los hechos descritos por la accionante, se tiene que la inconformidad y presunta vulneración, se encuentra íntimamente relacionada con la respuesta a un derecho de petición presentado ante la accionada.

No obstante, de la lectura del informe rendido por la accionada se colige que, el sello de recibido en la petición escrita presentada por la accionante, no corresponde al de dicha entidad, aunado a que, indica que no existió relación entre ellos pues



RADICADO : 2022-682
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/11/2022 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

para el desarrollo de su actividad comercial suscribe contratos de colaboración empresarial, quienes se encargan directamente de la contratación del recurso humano necesario para el ejercicio de tales funciones.

Así pues, no era SUPERGIROS S.A. el llamado a emitir respuesta frente a la solicitud de la accionada, máxime cuando se evidenció que no fue ante ellos que se radicó la misma.

En ese punto, se pudo establecer que era COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A. quien recibió aquella petición y por lo tanto, la que debía pronunciarse al respecto, motivo por el cual esta sede judicial procedió a vincularla a este trámite constitucional.

Sobre el particular, si bien es cierto, nos encontraríamos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, no lo es menos que, ha sido la Honorable Corte Constitucional enfática en afirmar que, aun cuando se presente tal situación o exista duda al respecto, la decisión del juez constitucional debe ir encaminada a emprender las medidas necesarias para cesar posibles vulneraciones de derechos fundamentales, mas no en la imposición de requisitos formales.

Así pues, en sentencia T 1015 de 2006, indicó:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.[2] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”[3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional “debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.”[4] Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, la renuncia a la aplicación del principio pro actione, la adopción de interpretaciones restrictivas de la demanda o la imposición de requisitos que no son propios de la acción y que resultan excesivos frente a su naturaleza informal, desconocen los derechos a una tutela judicial efectiva y pueden representar un acto de denegación de justicia, cuando con ello se fundamenta una decisión inhibitoria, en contravía de lo que expresamente dispone el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Como ha dicho la Corte, “resulta inadmisibles frente a la Constitución que un Juez de la República, en lugar de tramitar y resolver una acción de tutela, profiera sentencia inhibitoria.”

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que no se debe actuar con excesivo rigor en el análisis de los requisitos formales de la demanda, en perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales en juego. Además se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la



RADICADO : 2022-682
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/11/2022 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. En ese sentido ha dicho que “en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados.”

(...)

En segundo lugar, la Corte encuentra que aún si hubiera existido falta de legitimación pasiva o se presentara alguna duda al respecto, la decisión del juez de instancia tendría que haberse orientado a la vinculación oficiosa de quien correspondiera, en lugar de negar la tutela del derecho fundamental por un obstáculo formal que, en caso de haberse presentado, habría sido fácilmente superable, de acuerdo con las facultades que el Decreto 2591 de 1991 le entrega a la autoridad judicial.” (Negritas fuera de texto original).

Inmediatez. -

Este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En tal sentido, es menester indicar que, en vista de lo expuesto por la accionante, y las medidas impuestas en el asunto en cuestión, ante la falta de respuesta al actor, se hace viable en el caso concreto, examinar con detenimiento la situación en aras de determinar con certeza si existe o no la vulneración deprecada.

Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en materia de derecho de petición, la acción de tutela procede de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata. En ese orden, el derecho de petición sólo requiere para su efectividad una respuesta pronta, clara, congruente y completa por parte de la entidad a la que va dirigida y, que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de la garantía constitucional de petición.

En el caso que nos ocupa, encontramos que, previa presentación de la acción constitucional, la accionante elevó solicitud ante la accionada relacionada con los hechos que aquí expone, sin que a la fecha de presentación de la misma hubiera recibido respuesta, por lo que se entienden agotados los recursos que pudiera haber tenido en defensa de sus intereses.

Señala la parte actora que el 21 de septiembre del hogaño, presentó derecho de petición al cual, hasta la presentación de la acción de tutela, no se había dado



RADICADO : 2022-682
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/11/2022 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

respuesta clara y de fondo, por lo que solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, para que la entidad accionada diera respuesta a la solicitud incoada.

De otra parte tenemos que, en informe rendido dentro del presente trámite tutelar, la entidad accionada alegó la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno en la medida en que no era la llamada a dar respuesta a la petición.

Por su parte, la entidad vinculada COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S., compareció atendiendo el llamado de esta judicial, indicando que la petición de la accionante ya había sido contestada por lo que no incurrió en violación de su derecho fundamental.

Sin embargo, no advertía este Despacho prueba de que dicha contestación hubiera sido efectivamente notificada a la accionante, en tanto no se aportó confirmación de recibo del mensaje de datos referido o constancia de apertura o lectura del mismo y, la guía de mensajería certificada allegada no registraba anotación de “entregado”; en vista de ello, de oficio se dispuso la comunicación con la parte actora en aras de que confirmara el recibo de dicha respuesta.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del 10 de noviembre de 2022, se pudo constatar por parte de la señora DEICI RODRIGUEZ MEZA, el efectivo recibo de la contestación en referencia, en la misma hora y fecha señaladas por la entidad accionada en su informe de contestación, esto es 08 de noviembre de 2022 a las 19:28, lo que permite tener como notificada la respuesta emitida por COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S.

Siguiendo dicha línea argumentativa, es dable concluir que la accionada ha emitido respuesta de fondo, clara y precisa frente a lo peticionado por la parte actora, contestación respecto de la cual se pudo constatar, tal como se indicó, la materialización efectiva de la notificación a la solicitante.

Empero, lo cierto es que habiéndose radicado la petición por parte de la accionante el 21 de septiembre de 2022, a la fecha de presentación de esta acción constitucional ya habían transcurrido más de 30 días; aunado a ello, teniendo este trámite auto admisorio adiado 28 de octubre del hogaño, la respuesta dada a la accionante el 08 de noviembre de 2022 se produjo de manera posterior, luego entonces se predica la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, en la medida en que las acciones u omisiones que por parte de la accionada pudieran haber ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, han cesado.

Siendo ello así, habría lugar a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se



RADICADO : 2022-682
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/11/2022 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

acredita en el presente proceso que la accionante recibió la respuesta y notificación respectiva lo que deviene en la no vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T043 de 2009, MP. Dr. Nilson Elías Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, conforme la emisión y debida notificación de respuesta respecto de la petición cuya presentación motivó la presentación de la presente acción constitucional.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues en caso de estar en desacuerdo con la contestación debe acudir a la justicia ordinaria a controvertirlo.



RADICADO : 2022-682
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DEICI RODRIGUEZ MEZA
ACCIONADO : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/11/2022 – FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana **DEICI RODRIGUEZ MEZA** contra **SUPERGIROS S.A.**, por cesación de los efectos de del actuar impugnado, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec6576c738e032279f5cd1a2b00252b95110b347f8c48cce8de636878550f11**

Documento generado en 10/11/2022 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>